



EXPEDIENTE N° : 074-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : NEGOCIACIÓN DEL PAPEL S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 22 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0304-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de marzo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho<sup>2</sup> de titularidad de Negociación del Papel S.A.C. (en adelante, **Negociación del Papel**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 0036-2015<sup>3</sup> del 18 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 14 de mayo de 2015.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1155-2015/OEFA-DS<sup>5</sup> del 31 de diciembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Negociación del Papel habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 332-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril de 2018<sup>6</sup> y notificada el 23 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8</sup> de la

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20515636383.

<sup>2</sup> La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en la Calle El Collar N° 490, Urb. Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho y provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 14 al 16 del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Ubicado en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

Folios 1 al 7 del Expediente

Folios 11 al 13 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Negociación del Papel, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 8 de junio de 2018, Negociación del Papel presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>10</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 49769. Folios del 17 al 36 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**  
*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*  
*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*  
*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.*  
(Subrayado agregado)

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: Negociación del Papel realizó actividades industriales en la Planta San Juan de Lurigancho sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.**

a) Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión verificó que Negociación del Papel realizaba actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

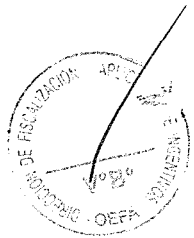
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Folio 15 (reverso) del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

"(...)

N°	HALLAZGOS
1	(...) Estas actividades industriales se realizan sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente. (...)

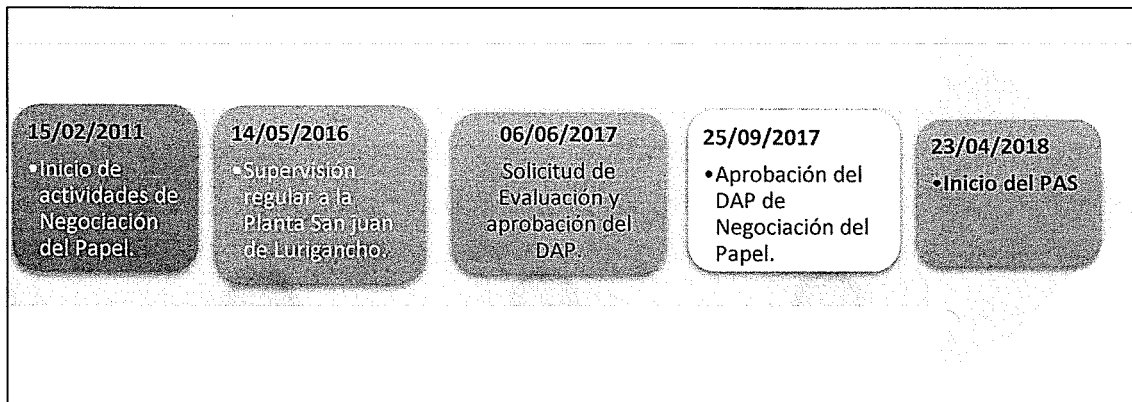
(...)"





9. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Negociación del Papel desarrolla actividades industriales de papel sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
- b) Análisis de descargos
10. Mediante el escrito de descargos, Negociación del Papel remitió copia de la Resolución Directoral N° 371-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta San Juan de Lurigancho.
11. De la revisión del citado documento se advierte que, Negociación del Papel presentó la solicitud de evaluación y aprobación de su DAP el 6 junio de 2017 y obtuvo la aprobación de su DAP el 25 de setiembre de 2017.
12. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente Línea de Tiempo N° 1:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - OEFA.

13. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-

<sup>15</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente:  
“(...)

**IV. CONCLUSIONES**

37. Se decide acusar a la empresa **NEGOCIACIÓN DEL PAPEL S.A.C.** por las presuntas infracciones:

- (i) El administrado desarrolla actividades industriales de papel sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente.

(...)”

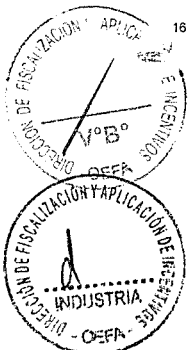
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa. con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”





OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Negociación del Papel que solicite la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 332-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril de 2018, notificada el 23 de abril de 2018<sup>18</sup>.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
17. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por Negociación del Papel.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime a Negociación del Papel de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

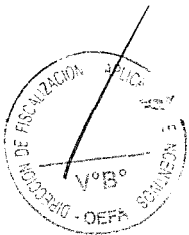
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Negociación del Papel S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Negociación del Papel S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/lvo